



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDDYE FRANKLIN GUILLEN MORENO** contra la Resolución Directoral N° 001531-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000730-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCDP/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inicia un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eddy Franklin Guillen Moreno por la presunta infracción de ejecutar obra privada nueva consistente en: construcción de sistema mixto, con pórticos metálicos, cerramientos de albañilería de bloquers, lozas vaciadas con concreto sobre estructura metálica; obras realizadas en un área aproximada de 64.94 m², generando alteración de la volumetría, considerando que en dicha zona solo están permitidos dos niveles y cobertura de teja, trabajos realizados sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Monumental de Cusco y Ambiente Urbano Monumental de Cusco (calle Carmen Alto N° 269-B, distrito, provincia y departamento de Cusco); infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001531-2023-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve imponer al administrado una sanción de multa de 15 UIT, por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 2023-0159446 de fecha 20 de octubre de 2023, el administrado interpone recurso de apelación señalando que: (i) el inmueble materia de intervención no constituye un monumento ni un bien declarado expresamente como Patrimonio Cultural de la Nación, además de no registrar cargas o gravámenes vinculados a dicha condición; (ii) corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; (iii) no tenía conocimiento de una eventual condición de patrimonio cultural del inmueble, por lo que no concurriría el elemento subjetivo necesario para atribuirle responsabilidad; (iv) no existió publicidad registral que permitiera conocer restricciones patrimoniales sobre el predio, atribuyendo a la administración el incumplimiento de las actuaciones necesarias para su inscripción registral; y, (v) la actuación administrativa habría vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe procedimental;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, antes del análisis de los argumentos formulados por el administrado, corresponde que esta instancia administrativa examine de oficio la validez del acto impugnado, en atención a que la potestad revisora atribuida al órgano resolutor comprende la verificación del cumplimiento de las garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y de los requisitos de validez de los actos administrativos. En ese sentido, de la revisión de la resolución materia de impugnación, se advierte la necesidad de evaluar previamente si la autoridad de primera instancia efectuó un análisis suficiente respecto de la normativa aplicable al caso concreto, cuestión que resulta determinante para establecer la validez del acto recurrido;

Que, al respecto, cabe señalar que con fecha 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante Ley N° 31770), con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la demolición como sanción administrativa;

Que, los hechos materia del procedimiento han ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, mientras que la resolución sancionadora fue emitida con posterioridad. En ese contexto, correspondía que la autoridad administrativa efectuara un análisis expreso respecto de la aplicación temporal de la norma sancionadora, en el marco del principio de irretroactividad;

Que, al respecto, conforme con lo señalado por la resolución impugnada los hechos materia del presente procedimiento fueron analizados a la luz de los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo siguiente:

“(...) por los mismos hechos, en este caso la de obra privada, realizada en un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, previstas respectivamente, en los literales, e) y f) del numeral 49.1 del art. 49 de la ley 28296 - Ley General del Patrimonio cultural de la nación, corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)". Por lo tanto, considerando lo establecido en el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas



infringidas o asumir la sanción". En ese sentido, la infracción más grave resulta ser en el presente caso la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del art. 49 de la Ley 28296, en tanto establece como sanción de MULTA; se debe imponer al administrado EDDYE FRANKLIN GUILLEN UORENO, con DNI N° 41725636, esta sanción administrativa, la cual resultara aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, de lo glosado, se corrobora que la autoridad sancionadora aplica directamente el texto vigente del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, haciendo referencia únicamente a la sanción de multa, sin desarrollar las razones que justificaban su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 31770. Asimismo, no se aprecia que la autoridad haya efectuado un análisis sobre la aplicación temporal de las normas sancionadoras ni sobre la eventual incidencia que la referida modificación normativa pudiera tener en el caso concreto. Tal omisión adquiere especial relevancia considerando que la modificación normativa altera las consecuencias jurídicas previstas para la conducta imputada, aspecto que debía ser objeto de una evaluación expresa en observancia de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, en ese contexto, se tiene que la resolución apelada no contiene una motivación suficiente respecto de la determinación de la sanción aplicable al caso concreto, lo que impide verificar el razonamiento seguido por la autoridad para establecer la norma aplicable a los hechos materia del procedimiento y constatar que la decisión adoptada resulta compatible con las reglas que regulan la aplicación temporal de las normas sancionadoras;

Que, por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse configurado un vicio de motivación que afecta su validez, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución sancionadora, a fin de que la autoridad competente emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, evaluando expresamente la normativa aplicable al caso y la incidencia que la modificación introducida por la Ley N° 31770 pudiera tener en la determinación de la consecuencia jurídica correspondiente;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad resuelve sobre el fondo del asunto siempre que cuente con los elementos suficientes para ello, caso contrario, dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001531-2023-DDC-CUS/MC, al haberse emitido sin una motivación suficiente respecto de la determinación de la sanción aplicable al caso concreto, debiendo reponerse el procedimiento al momento previo a su emisión para que se expida un nuevo pronunciamiento conforme a ley;

Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de un vicio que afecta la validez de la resolución impugnada y que amerita su nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para



hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que se advierte que lo que se ha suscitado es una falta de diligencia en la motivación de la decisión;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos de apelación presentados contra los actos emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001531-2023-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Franklin Guillen Moreno contra la Resolución Directoral N° 001531-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Eddy Franklin Guillen Moreno, acompañando copia del Informe N° 000730-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES